



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2014, Año de Octavio Paz"

244

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 21 de mayo de 2014.

DIP. JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
PRESENTE.

Las suscritas DIPUTADAS MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN, MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA, ROSALÍA PALMA LÓPEZ, MARÍA LUISA MATUS FUENTES Y EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter ante esa Honorable Asamblea, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

I. Introducción.

Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de lo público es una necesidad histórica de la sociedad en su conjunto. De ahí que la no discriminación y la equidad de género son los ejes primordiales sobre los cuales debe construirse la estructura que haga posible la participación efectiva de las mujeres en el ejercicio público en México, y particularmente en Oaxaca.

El concepto de género, "es un término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
02 JUN 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades sociales”¹.

El género es parte del contexto socio-cultural más amplio, que también toma en consideración factores tales como la clase, raza, situación económica, grupo étnico y edad. En definitiva es una herramienta analítica para entender los procesos sociales.²

Podemos decir que el contexto de género “se refiere a la asignación social y a la valoración diferenciada de responsabilidades y roles a hombres y mujeres, que condiciona sus opciones, hábitos y desempeños; que ha reservado prioritariamente, para el hombre la esfera pública de la producción; y, para la mujer, la esfera de la reproducción”.³

En este contexto, “una de las más frecuentes y silenciosas formade violación de los derechos humanos es la violencia de género. Éste es un programa universal pero para poder comprender mejor los patrones y sus causas, y por lo tanto eliminarlos, conviene partir del conocimiento de las particularidades históricas, socioculturales de cada contexto específico, por consiguiente, es necesario considerar qué responsabilidades y derechos ciudadanos se les reconoce a las mujeres en cada sociedad en comparación con los que les reconocen los hombres, y las pautas de relación que entre ellos se establecen”.⁴

Con relación al “género femenino y en particular, en los análisis de la situación jurídica de las mujeres, la tendencia ha sido la de acudir al estudio formal de los textos legales existentes y se concluye que las mujeres gozan de la igualdad de derechos en relación a los hombres, porque así se establece en la constitución general, sin embargo, cuando se va al análisis integral del sistema jurídico, se encuentra una realidad muy diferente. Es decir, existe igualdad en la ley y desigualdad en la práctica”.⁵

¹ Elizondo Gasperín, María Macarita, *GÉNERO*, Edición de IFE/UNAM/IIJUNAM y otras, México, 2011, pp. 9 y 10.
² *Ídem*, pág. 10.
³ *Ibidem*.
⁴ *Ib.*
⁵ 25.



Por su parte, el concepto de equidad, “es una condición que permite a la persona en desventaja participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida social e individual. La equidad constituye un principio por el cual se juzga una cosa por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por las reglas rigurosas de la justicia o por el contexto terminante de la ley. Este concepto cambia las ideas de justicia e igualdad de oportunidades para participar en el bien individual y colectivo. En otras palabras, consiste en no favorecer a determinada persona o personas en perjuicio de otra u otras. Es la aplicación de la justicia natural por oposición a la justicia legal o de derecho”.⁶

La igualdad de género es “...la valoración igualitaria por parte de la sociedad de tanto las similitudes como las diferencias entre mujeres y hombres y sus distintos roles”.⁷ Efectivamente, “la verdadera igualdad conlleva a abordar, solucionar y corregir situaciones desequilibradas respecto a los derechos humanos de la mujer. La equidad entre hombres y mujeres significa igualdad de acceso a la educación y a la capacitación, al ejercicio de los derechos ciudadanos; significa oportunidades efectivas de empleo productivo y bien remunerado; significa el derecho a una salud integral. La equidad jurídica entre hombres y mujeres significa participación en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos y en todos los niveles, tanto como en los espacios gubernamentales, empresariales, políticos y sindicales, como en las esferas organizadas de la sociedad civil”.⁸

En nuestra realidad histórica, la aportación de las mujeres constituye un detonante primordial en todos los aspectos de la vida en sociedad. No existe sector, disciplina, área del conocimiento; no hay ámbito material en el que las mujeres no hayan contribuido decidida y determinadamente a su mejora y enriquecimiento.

La incorporación de una perspectiva de género en el diseño de nuestro marco jurídico y en la instrumentación de políticas públicas, es un requisito

⁶ *Id.*, pág. 12.

⁷ *Ib.*

⁸ *Ídem*, pp. 12 y 13.



indispensable para la plena vigencia de un estado democrático en el que los derechos humanos son pieza fundamental. Por ello, la transversalidad de la perspectiva de género no es solo un instrumento para la promoción de la igualdad en la diferencia, sino también una vía para incluir diversas formas de entender y concebir la vida como un elemento esencial del quehacer gubernamental.

La perspectiva de género propone una visión de la humanidad diversa y democrática, que requiere de las mujeres y los hombres en el desempeño de roles distintos a los que históricamente se han llevado.

Ahora bien, al referirnos a las mujeres, los datos registrados para la población indígena en general cambian negativamente en todos los aspectos- excepto en la esperanza de vida y en el reciente acceso a la educación-. En este sentido, los derechos de las mujeres indígenas tienen como primer marco de vulnerabilidad la condición de desventaja generalizada de sus pueblos, que se refiere no solo a sus condiciones de exclusión y falta de acceso a las oportunidades que ya se han señalado, sino a otros derechos comprometidos, entre los que se destacan la minorización política, la falta de espacios para el reconocimiento de la especificada y la diferencias culturales, y la ampliación en la brecha en el bienestar en los distintos campos que se miden con los instrumentos de Derechos Humanos.⁹

Los derechos de las mujeres en los instrumentos internacionales permiten observar que el punto de partida para los diversos aspectos de lucha por la igualdad ha sido el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres para participar en la toma de decisiones. A pesar de que los derechos humanos no hacen distinciones entre los géneros, para las mujeres el ejercicio de estos derechos ha representado remontar patrones culturales, sociales e históricos.

La valoración y obligatoriedad del contenido de los instrumentos internacionales que consideran a los derechos políticos como fundamentales para mejorar las condiciones de participación y

⁹ Dalton, Margarita y Josefina Aranda, *Políticas Públicas, Oportunidades y Equidad de Género*, CDI/UABJO, Oaxaca, 2012, pág. 257.



representación de las mujeres, representan avances hacia la igualdad sustantiva.

II. Marco normativo.

En el ámbito internacional, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a la no discriminación por motivos de género se reconocieron desde la Carta de San Francisco de 1945, reiterándose en al Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. A su vez, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 3 que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de tales derechos. A su vez, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, ratificada por México en 1981, establece en su artículo III que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, establece que la discriminación contra la mujer constituye, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o cualquier otra esfera.

En el modelo de estado constitucional democrático de derecho, todos los órganos del poder público invariablemente, se encuentran sujetos a la constitución. Ello no implica que los tribunales y los juzgadores deban tener una visión restrictiva del derecho; sino por el contrario, en el caso de los derechos políticos por tratarse de derechos fundamentales, que éstos sean expandidos, nunca limitados, ni suprimidos. Esta concepción se conoce como "garantista", porque privilegia la argumentación jurídica, es decir, que las sentencias se fundan en razones como característica esencial de una sociedad democrática.¹⁰

¹⁰ Dalton, Margarita..., *op. cit.*, pág. 432.



Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2002¹¹, en materia electoral que, la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en tanto tales. En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando prohibido a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género, entre otras, y en general, cualquier que atente contra la dignidad propia de ser humano y que tenga como consecuencia anular, o menoscabar sus derechos y libertades

En ese contexto, el Estado de Oaxaca, como parte integrante de la Federación mexicana, en términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de garantizar la adecuación de su marco normativo a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano.

En el ámbito local, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé las bases con las que se rige el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, considerando a los procesos electorales como actos de interés público y estableciendo que la Ley debe proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca para la elección de sus Ayuntamientos, así como para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones.

De manera enfática, el texto constitucional reitera que las mujeres disfrutarán y ejercerá su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

¹¹ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de 2002.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2014, Año de Octavio Paz”

Asimismo, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, en relación con la equidad en la participación y representación política, dispone que la política de igualdad propondrá mecanismos de participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria; desarrollando, entre otras acciones, el fomento de la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

Complementariamente, la Ley para atender, prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, contempla en su artículo 7 como conductas discriminatorias, entre otras, el negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa que se somete a consideración, tiene como objetivo central reformar las diversas disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a efecto de:

1. Elevación del porcentaje de la cuota de género del cuarenta al cincuenta por ciento.

Si bien el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, previsto en la Convención (CEDAW), acogió con beneplácito los resultados preliminares de las elecciones federales de 2012, que indicaron que el 36.46% de los escaños del Congreso Nacional sería ocupados por mujeres, motivado por la aplicación de la cuota de género del cuarenta por ciento (Recomendación CEDAW/MEXICO/7-8); por lo que la presente iniciativa busca garantizar el alcance de la paridad efectiva y total.



A fin de lograr lo anterior, se propone reformar el artículo 153 del Código, a efecto de elevar el porcentaje de la cuota de género, estableciendo que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputadas y diputados que presenten los partidos políticos, deberán integrarse con un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatas o candidatos del género opuesto.

2. Establecimiento de la obligación de que la fórmula completa, propietario y suplente, deba integrarse por candidatos de un mismo género.

Con la finalidad de adecuar el marco jurídico al criterio protector de derechos humanos, se propone adicionar la obligación de que la fórmula completa, es decir, candidata o candidato propietario y suplente, deberá integrarse por personas del mismo género; con lo que las candidaturas a diputadas y diputados, así como de concejales y concejales a los Ayuntamientos, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Este criterio ha sido adoptado, incluso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha considerado en su Jurisprudencia 16/2012, que la cuota de género (como está prevista actualmente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de forma análoga, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca), debe cumplirse en la postulación y ejercicio del cargo; en consecuencia, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatas y candidatos del mismo género a que se refieren el artículo 219, numeral 1, del Cofipe, y su análogo 153, numeral 7, del Cippee, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

3. Inserción de la paridad de género en elecciones por sistemas normativos internos.



En congruencia con el reconocimiento y elevación del porcentaje para el acceso a los cargos de representación popular por el sistema de partidos políticos, se ha considerado necesario incluir, por lo que se refiere a las elecciones en los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, privilegiar el reconocimiento e incentivar la participación de las mujeres en los procesos de elección, contemplando para ello que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, procurando, en cada caso, llegar a la paridad de género.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 153 Y 255 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 153 y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 153

1...

2. Las candidaturas de **diputadas y diputados al Congreso**, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por **una propietaria** o propietario y un suplente **del mismo género**. Para los ayuntamientos que se eligen por partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por **propietarias y propietarios o propietarias y suplentes del mismo género**.



3...

4....

5...

6. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas, **del mismo género, de candidatas** y candidatos a **diputadas** y diputados según los principios de mayoría relativa y **de representación proporcional**.

7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a **diputadas** y diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el **cincuenta** por ciento de **candidatas** y candidatos **propietarias** y propietarios de un mismo género y el **cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto**.

8. En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, deberán integrarse planillas con el **cincuenta** por ciento de **candidatas** y candidatos **propietarias** y propietarios y suplentes del mismo género.

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena **o afromexicana**, los partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos, deberán postular a cargos de elección popular a **candidatas** y candidatos indígenas **o afromexicanos**.

Artículo 255

1. a 6....

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como acceder y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, procurando llegar a la paridad de género.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Reiteramos a usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de nuestra distinguida consideración.


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ


DIP. MARTHA ALICIA
LEÓN ESCAMILLA

DIP. MARÍA DEL CARMEN
RICÁRDEZ VELA


DIP. ROSALÍA
PALMA LÓPEZ


DIP. MARÍA LUISA
MATUS FUENTES

DIP. EDITH YOLANDA
LÓPEZ VELASCO